

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 15 septiembre de 2021

Proceso: Pago Directo  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ  
Radicación: 20001 40 03 001 2021 00165 00  
Decisión: Corrige auto y ordena entrega

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el auto proferido por esta judicatura el pasado 07 de mayo, mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria reclamada en este asunto, el despacho se percata del error involuntario cometido por cambio de palabras o alteración de estas, al momento de indicar en el ordinal segundo del proveído las características del vehículo afectado con la orden judicial referida, lo que impone en este momento, la corrección del apartado en mención.

En efecto, en el ordinal del auto en mención quedó consignado erróneamente como características del rodante las siguientes:

modelo: 2013,  
marca: Hyundai  
Placas: VAR-549,  
línea Tucson ix35 GLS  
Servicio: Particular  
Chasis: KMHJT81CDDU519969  
Color: Plata Suave  
Motor: G4KECU757708

Pero una vez examinada la solicitud que antecede y las pretensiones elevadas en el presente asunto, las características correctas son:

modelo: 2017  
marca: Ford  
placas: JBL 877  
LÍNEA: Fiesta  
Servicio: Particular  
chasis: HM106667  
color: Blanco Puro  
motor: HM106667

En ese escenario, como ya se dijo, se impone la corrección de ese aparte del proveído por cambio de palabras o alteración de estas, a merced de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP., por contera, resulta procedente acceder a la solicitud

arrimada por el propietario del vehículo afectado de manera errónea con las descripciones indicadas y ordenar la entrega inmediata del vehículo identificado con las siguientes características: modelo: 2017, marca: Ford, placas: JBL 877, LÍNEA: Fiesta, Servicio: Particular, chasis: HM106667, color: Blanco Puro, motor: HM106667, de propiedad de HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.037.027.

Ahora bien, como quiera en el plenario no se evidencia constancia alguna de la respectiva inmovilización del vehículo, así como tampoco el solicitante en su escrito indicó el nombre del parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo, el despacho le insta a fin de que informe el nombre del parqueadero donde se encuentra el rodante, la dirección del establecimiento a fin de que por secretaría sea librado el oficio que comunica la decisión adoptada por esta agencia judicial.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo del auto de 07 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“SEGUNDO-. En consecuencia, ordénase a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del vehículo automotor de propiedad de PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.532, cuyo rodante con las siguientes características: modelo: 2017, marca: Ford, placas: JBL 877, LÍNEA: Fiesta, Servicio: Particular, chasis: HM106667, color: Blanco Puro, motor: HM106667.*

SEGUNDO. Ordénese la entrega inmediata del vehículo identificado modelo: 2017, marca: Ford, placas: JBL 877, LÍNEA: Fiesta, Servicio: Particular, chasis: HM106667, color: Blanco Puro, motor: HM106667, al señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.037.027. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Requierase al señor HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ, a fin de que en la mayor brevedad posible informe a este juzgado el nombre del parqueadero y lugar de ubicación del mismo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Civil 01**  
**Juzgado Municipal**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac1f73b0696d772d54314026024a7d51c29c9049f881b0c6c49a4fc897780e2**

Documento generado en 15/09/2021 05:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 15 de septiembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.  
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00316 00.  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"  
"COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN".  
Demandados: MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ y  
ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Repasada la demanda y la subsanación requerida mediante auto de 29 de Julio de 2021, se observa que la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, solicita a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ y ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA, por la sumas contenidas por concepto de capital en cada uno de los Pagares adosados como base de recaudo, más los intereses causados por cada una de las obligaciones reclamadas por la vía ejecutiva.

A la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para acceder al mandamiento de pago solicitado, pues los documentos compulsivos que soportan las pretensiones ejecutiva contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además la demanda se ajusta a las disposiciones vertidas en el art. 82 a 89 del mismo estatuto procesal.

Por ende, el Juzgado Resuelve:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.219.151-0, y en contra de MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.737.272 y ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.011.109, por la suma de \$24'008.104,00, contenido por concepto de capital en el Pagaré No. 37191 y por la suma de \$24'199.835,00, contenido también por concepto de capital en el Pagaré No 37192, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada uno de los créditos, hasta que se verifique el correspondiente pago.

SEGUNDO: Se ORDENA a los ejecutados pagar a la ejecutante las sumas señaladas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído conforme a las disposiciones vertidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que los accionados se comuniquen previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Se reconoce personería a la Doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.593.477 y T.P. No 246.341 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme a las facultades conferidas en el poder especial anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Civil 01**

**Juzgado Municipal**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78db5412e49fc0732c1c876b3c84fbedb8d1b3b06910d4e6a1f33dd61f127b1c**

Documento generado en 15/09/2021 05:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 15 de septiembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.  
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00316 00.  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN"  
"COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN".  
Demandados: MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ y  
ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA  
Decisión: DECRETA EMBARGO

Examinada la solicitud elevada por la vocera judicial de la cooperativa ejecutante en memorial que antecede, el despacho Resuelve.

PRIMERO. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás acreencias laborales que devengan los demandados MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.272, y ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.011.109, como empleados de la Universidad Popular del Cesar.

Con tal fin comuníquese la presente decisión al tesorero y/o pagador de la universidad mencionada, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$48.207.939., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. No 200012041001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Prevéngase al funcionario que en caso de incumplir la orden impartida en este proveído deberá responder por los valores señalados, tal como lo indica el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, según lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 de ese mismo estatuto procesal.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiducias y cualquier otro producto financiero que tenga o llegare a tener la ejecutada MARÍA VICTORIA VALERA IBAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.272, y el ejecutado ARNALDO ENRIQUEVALERA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.011.109, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$48.207.939, monto

sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Se previene a la autoridad oficiada que en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Civil 01**  
**Juzgado Municipal**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64278982be9aae4e02822e623df8779de93542acd3e8127d3f8d46f4c83622f8**

Documento generado en 15/09/2021 05:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**